



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA INSTAURADO POR LIBARDO CASTAÑO PINEDA CONTRA EULISES PIRAGUA TAFUR Y VIVIANA GUERRERO GIRALDO. RADICACION. No. 2022-00198-00.-

Revisado el asunto de la referencia se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Los hechos décimo primero y décimo segundo informan el pago de \$25.000.000 por concepto de intereses corrientes y \$305.000.000, pero no se indica claramente cómo se imputaron tales abonos.

Lo anterior, pues se suman todas las obligaciones a cargo del extremo pasivo y se descuenta sin indicación de tratarse como capital o intereses y sin discriminación de cada obligación que resulta independiente en relación a cada letra de cambio.

2. El hecho décimo indica que la deuda para el 1º de julio de 2021 asciende a la suma de \$577.604.00, pero no se indica claramente el valor de capitales por cada letra, el valor de intereses corrientes y el valor de intereses moratorios.
3. El hecho décimo tercero indica que la deuda para el 1º de julio de 2021 ascendía a la suma de \$272.604.000, sin indicación clara de conceptos de capital e intereses, lo que no concuerda con los valores que se pretenden ejecutar.
4. El hecho décimo quinto indica que se adeuda la suma de \$350.142.000 pero las pretensiones de la demanda en conjunto ascienden a la suma de capital de \$430.000.000.
5. En el acápite de "liquidación" se relacionan una serie de intereses sobre los cuales no es claro la fecha de inicio, el valor de intereses usado ni la liquidación de cada capital conforme a los títulos aportados.

6. Las solicitudes 3 y 4 de medidas cautelares no indican claramente sobre cuál de los dos demandados recae el derecho que se pretende limitar en garantía del pago de la obligación.
7. No se indica la forma cómo obtuvo el canal digital de los demandados, para lo cual debe aportar la evidencia correspondiente. Artículo 8º Ley 2213 de 2022.
8. El poder aportado se otorgó únicamente para ejecutar al señor Eulices Piragua Tafur y la demanda se dirige en contra de este último y de Viviana Guerrero Giraldo, careciendo de facultades para adelantar la acción contra la referida.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab92784ed0b8850aebd85144a78b334a633f6674793b1c3807b29d97c80e5840**

Documento generado en 06/09/2022 08:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>